

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20
RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE OPERADORA LUZA S.A

DE C.V.; **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. **QUINTANA ROO.**

C.P. 77500.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-49/20**, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Oficio mediante el cual se solicita la información y documentación, con número de oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DIE/0226/III/2019**, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, (número de expediente GAB-IN-23-00006/2018-CUN) notificado el veintidós de los mismos, previo citatorio.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20

RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

II.- Crédito Fiscal con numero de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020**, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, notificado el dieciocho de los mismos, previo citatorio.

CONSIDERACIONES

Señala que la fiscalizadora, preciso en su oficio de observaciones que la contribuyente omitió retenciones del impuesto sobre nomina, determinadas en el oficio numero **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020**, con fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en la cual se le dieron a conocer una diferencia que expone de la siguiente manera:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado un impuesto de 71, 059.57 al multiplicarlo a la tasa de 3% conforme a la Ley del impuesto sobre nomina, la cual erróneamente observa como diferencia a cargo pendiente de declarar y enterar en los meses correspondientes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado un impuesto de 46, 712.22 al multiplicarlo a la tasa de 3% conforme a la Ley del Impuesto Sobre Nomina, la cual erróneamente observa como diferencia a cargo pendiente de declarar y enterar en los meses correspondientes de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018.

Expone que su representada pretende demostrar que las diferencias aludidas por la autoridad fiscalizadora, no son procedentes, toda vez que son erogaciones que tienen origen distinto a la presentación de servicios personal subordinado.

Argumenta que resulta ilegal la resolución de las observaciones contenidas en el oficio numero SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se le da a conocer una diferencia a cargo de:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 71,059.57 por concepto de contribuciones omitidas.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 46, 712.22 por concepto de contribuciones omitidas.

Señala, que la autoridad fiscal, le imputa la omisión de la cantidad de \$117,771.79, sin estar ajustado a derecho, pues a criterio de la fiscalizadora son operaciones gravables omitidas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20
RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

PRIMERO: Refiere que ofrece y acompaña al presente recurso de revocación las pruebas pertinentes e idóneas con las que, en forma plena se desvirtúan los hechos u omisiones que fueron asentados en la resolución recurrida misma que relaciona a continuación.

Agrega que la autoridad fiscalizadora concluyó que su representada omitió en concepto de Impuesto Sobre Nomina por ejercicio dos mil diecisiete la cantidad **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, tal y como se ilustra en la foja catorce del crédito impugnado:

	Sumas Administrativas nominas, honorarios de Admón CU y Aguinaldo	3,325,427.22	3,532,929.75	4,381,202.20	42,504,664.23
Menos	Comisión Prestación de Servicios	137,153.55	140,995.22	199,459.78	1,714,063.05
	ISR	204,514.39	163,924.69	369,144.98	2,013,810.66
	IMSS-SAR-INFONAVIT	416,926.33	426,422.07	436,270.87	5,465,782.32
	3% Sobre Nóminas	95,645.04	93,803.46	95,957.66	864,789.21
	Sumas Administrativas Relativas	854,239.31	824,945.44	1,100,826.49	10,058,446.24
	Igual a Base de Retención del Impuesto sobre Nóminas	2,471,187.91	2,707,984.31	3,280,375.71	32,446,218.99

Asimismo, que parte de la premisa que su representada realizó erogaciones por concepto de servicio personal subordinado en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, mismo que al multiplicarlo por la tasa 3% da como resultado un impuesto Sobre Nomina en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en consecuencia concluye que su representada no cumplió con la obligación de efectuar la Retención del Impuesto Sobre Nomina, como establecen las disposiciones fiscales estatales, al haber efectuado erogaciones superiores a las declaradas en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Argumenta que es importante señalar que en efecto, la cantidad total facturado por su proveedor de servicios CONTROL Y EFICACIA ENFOCADOS AL PERSONAL, S.A DE C.V. correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, fue por el importe de subtotal **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, más el impuesto al valor agregado de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** dando un total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, tal y como lo afirma la autoridad fiscalizadora en la foja 9 de Marzo del año 2020.

Refiere que la cantidad anteriormente manifiesta se encuentra íntegramente contabilizada por su representada en las cuentas contables 600100-33101-01000 a 600100-33103-15000, tal y como la fiscalizadora lo ilustra en el oficio de observaciones en la foja 11 a la 14.

También argumenta, que la fiscalizadora al momento de integrar las erogaciones base de retención del impuesto Sobre Nomina que se ilustra en la foja catorce, agregó en forma indiscriminada un concepto adicional, a saber, la cuenta 710100-33101-22000, honoraria de Admón. EG. Concepto que por ninguna razón la auditora debió considerarla como erogación base de retención del Impuesto Sobre Nomina, toda vez que no se trata de erogaciones relacionada a la prestación de servicios personal subordinado, por el contrario, se trata de presentación de servicios personales profesionales (asistencia técnica) proporcionada por sociedad Karisma Resorts

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20
RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

de México, S.A de C.V., en consecuencia, tratar de gravar dichas erogaciones indiscriminadamente traerá como consecuencia que la citada resolución se convierta en ilegal y arbitraria.

Refiere que la auditora está considerando la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, cantidad que no debe formar parte de la base de causación del impuesto Sobre Nominas por tratarse de erogaciones distintas a la prestación de servicios subordinados, asimismo la recurrente manifiesta que de manera arbitraria y sin mencionar de donde obtuvo una cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, por concepto aguinaldo, por lo tanto, deja a su representada en incertidumbre jurídica.

SEGUNDO: Argumenta que en los registros contables denominados mayores auxiliares, balanza de comprobación mensual, cédulas de papel de trabajo donde se determina la base gravable en forma mensual del impuesto sobre nomina en su carácter de retenedora, contrato de subcontratación de servicios integrales de capital humano para el ramo de administración de hoteles celebrado con las empresas, CONTROL y EFICACIA ENFOCADOS AL PERSONAL, S.A. DE C.V. y con MANEJO TRAFICO DEL SUR, S.A. de C.V., mismas que en el punto primero se determino las expedidas por las prestadoras de servicio, detalles de asientos de las nominas, papel de trabajo mensual mediante el cual se determino la base del impuesto sobre nomina elaborado por las prestadoras de servicios, papel de trabajo mensual de los relativos exhibidos y proporcionados en el inicio y durante el desarrollo de la revisión documentación a través de la cual se conoció que las contribuyente revisada efectuó erogaciones registradas contablemente los números de cuentas, como se confirma por parte de la autoridad, en resolución con numero de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DEAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020**, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, en la fojas 20 al 25.

Asimismo señala que la autoridad fiscalizadora, sin sustento jurídico pretender gravar contraprestaciones que no derivan de una prestación de servicios subordinada, es decir, pretende gravar Servicios Personales Independientes los cuales fueron contratados con la empresa Karisma Resort de México, S.A de C.V., que entre otras cosas, presta servicios de asistencia técnica de índole financiera, informática, presupuestal y legales.

Tal y como se desprende de la documental que se agrega al presente escrito como "Anexo C" su representada el primero de enero del dos mil trece suscribió un contrato de prestación de servicios administrativos mismo que se encuentra vigente a la presente fecha, derivado del citado contrato realizó el pago de diversas facturas las cuales fueron registradas contablemente a la cuenta: 710100-33101 22000 Honorarios de Admón. EG-Cargos Fijos de Operación –Karisma Resorts México S.A de C.V.

Señala que no es objeto conforme al artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nomina del Estado de Quintana Roo, sostiene que la fiscalizadora incurre ilegalmente en su actuar tratando de gravar indiscriminadamente conceptos que son distintos de la prestación de servicios subordinados, en consecuencia, la emisora debe declarar el importe considerado como base no gravable la cuenta contable 710100-33101-22000, pues de otra forma equivale a tener con actos violatorios a todo orden jurídico y constitucional siendo esta no objeto a ser grabado.

Del mismo modo, resulta ilegal la resolución de las observaciones contenidas en el oficio numero oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DEAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020, de fecha nueve de marzo del año 2020, con la cual se da a conocer una diferencia a cargo de:

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo., como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 71,059.57 por concepto de contribuciones omitidas.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo., como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 46, 712.22 por concepto de contribuciones omitidas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20

RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

Lo anterior es así, debido a que la autoridad fiscal argumenta la omisión de la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** sin estar ajustado a derecho como se demostrara mas adelante, son operaciones gravables omitidas.

Argumenta que la fiscalizadora deduce que existe una omisión de impuestos, puesto que, derivado del análisis y del contenido de sus registros contables denominados balanza de comprobación se conoció en los registros contables las cuentas denominados servicios administrativos relativos por cada uno de los departamentos que conforman su registro contable por los meses correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, y enero febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciocho, refiere que es tal y como lo confirmo la autoridad en las fojas de la tres a la cinco del referido oficio.

Señala que la emisora, manifiesta que conforme los registros contables denominados Mayores auxiliares, balanza de comprobación mensual, cedula de papel de trabajo en la cual se determina la integración de las cuentas mencionadas en el punto primero fracción III, sin embargo, esa unidad fiscalizadora no debe pasar por alto que los conceptos que a continuación enlisto no son objetos de la base de retención del impuesto sobre nomina tal es caso de: (transcribe)

De lo expuesto, la recurrente afirma que en algunos casos se trata de erogaciones por concepto de contribuciones, entre otros casos de una mera provisión contable, es decir, no son erogaciones efectivamente realizadas, en este orden de ideas es preciso citar que la autoridad fiscalizadora erróneamente considero conceptos que son simples provisiones pasando desapercibida que el espíritu del Impuesto Sobre la Nominas es gravar únicamente las erogaciones efectivamente realizadas por concepto de prestación de servicios subordinados, hasta aquí las cosas la fiscalizadora pretende gravar parte de los relativos con presunción que son conceptos base para la retención de impuesto sobre nomina, estos argumentos son conceptos para la retención de impuesto sobre nomina, señala que tales argumentos por parte de la autoridad fiscalizadora, carecen de legalidad.

Sostiene que los relativos juegan un papel esencial en la base de cálculo de la determinación de los impuestos a cargo de su representada, pues al tratarse de una carga para misma se debe aplicar de manera estricta de la ley conforme señala el artículo 8 del Código Fiscal Estatal.

Agrega, que suponiendo sin conceder que el referido concepto de integración de los relativos, se pretenda usar como parte de la base para la determinación del impuesto sobre nomina en su carácter de retenedor, es ilegal pretender grabar las provisiones la cual es una obligación el reconocimiento contable de acuerdo a las normas de información financiera por el consejo Mexicano, para la Investigación y Desarrollo de Normas de información Financiera (CINIF), pues proceder de esta forma seria contravención a los dispuestos por el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo refiere que la fiscalizadora pretende gravar indiscriminadamente cualquier concepto que se muestre en nuestra contabilidad, sin antes hacer una análisis y concluir que únicamente se trata de provisiones que mi representada contabilizo en los meses correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil diecisiete y enero febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciocho.

Por consiguiente, resulta ilegal la resolución de las observaciones contenidas en el oficio numero oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DEAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 71,059.57 por concepto de contribuciones omitidas.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. como base gravable en el carácter de retención sobre nomina dando como resultado de 46, 712.22 por concepto de contribuciones omitidas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20

RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

Lo anterior es así, debido a que la autoridad fiscal argumenta la omisión de la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** sin estar ajustado a derecho como se demostrara más adelante, son operaciones gravables omitidas.

Sostiene su dicho, argumentando que los comprobantes emitidos en conceptos relacionados con el suministro de personal, realizada por su representada reúne los requisitos fiscales que prevén los artículo 29 y 29 – A, del Código Fiscal de la Federación, como se confirma por parte de la fiscalizadora en las fojas de la cinco a la nueve y veintiuno, del oficio antes referido, señala que no es procedente gravar los conceptos relativos que ilegalmente fueron grabados en la multicitada resolución y declarase en consecuencia la reducción de la base gravable para el impuesto sobre nomina en su carácter de retenedor, esto es así al señalar de forma expresa y separada las retenciones y conceptos derivados de las contraprestaciones realizadas con las empresas CONTROL Y EFICACIA ENFOCADOS AL PERSONAL, S.A. DE C.V. y con MANEJO DE TRAFICO SUR, S.A DE C.V., sostiene que su representada no es omisa de las cantidades de Impuestos señalados por la fiscalizadora, y en consecuencia la contribuyente realizó enteros de impuesto sobre nomina en exceso, es decir, montos que su representada no adeudaba a la autoridad estatal, tal y como se puede apreciar en dicha ilustración (transcribe)

Concluye argumentando, que la autoridad hacendaria omite tomar en consideración que dichos conceptos, a saber, por conceptos relativos si bien constituyen una erogación, no menos cierto es que dichas erogaciones en algunos casos corresponden a impuestos y en otros casos a simples provisiones contables, es decir, cantidades que no fueron efectivamente erogadas, a favor de quienes prestan servicios personales subordinados sin que mi representada tenga la obligación de efectuar la retención respectiva, en virtud que dichas cantidades no son objeto de impuesto Sobre Nominas.

Esta resolutora contesta ambos agravios por estar relacionados entre sí, **las argumentaciones vertidas** por la recurrente son infundas, pues como se desprende del contrato celebrado entre ésta y la Sociedad Karisma Resorts de México, S.A de C.V., se advierten que efectivamente existe una subordinación de personal, y no un servicio profesional independiente, la cual se encuentra regulada por el Código Civil del Estado de Quintana Roo; esto es así, no se observan diferencias entre los contratos de prestación de servicio de personal subordinado y el contrato de prestación de servicios profesionales, exhibidos por la recurrente.

En este sentido, es conveniente precisar que estos hechos no son desvirtuados por la parte actora, es decir, en ningún momento argumenta la recurrente que el contrato a que hace referencia la autoridad, no establezca lo que la propia autoridad transcribe como cláusula Tercera y Cuarta, no le asiste la razón a la contribuyente, pues se limita a señalar que el contrato celebrado con el citado proveedor, no fue analizado e interpretado debidamente, porque desde su perspectiva, no existe una contraprestación de personal subordinado, sin embargo no exhibe documentos probatorios que respalden su dicho, porque de forma destacada, los comprobantes fiscales (CFDI) emitidos por su proveedor, se desprende por concepto de servicios : HONORARIOS BASICOS, de manera ambigua, vaga y genérica, sin precisión de los servicios técnicos profesionales, mismos que no se consideran como servicios independientes, en virtud de que quienes los brindan lo hacen de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, por tanto, la promovente no puede argumentar que no existe tal relación, si de su propio contrato se desprendió el tipo de servicio prestado.

Se afirma esto: ya que el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, señala que un trabajador es aquella persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo persona subordinado, por lo que, en contraposición con lo señalado por la recurrente, del contrato que exhibió, se desprende un suministro de servicio de personal para el desarrollo de su actividad.

Ahora bien, esta autoridad resolutora, debe indicar que si bien el derecho del contribuyente no puede hacerse depender de cumplimiento de obligaciones que no les son imputables, dicha circunstancia no impide que la autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades para verificar que efectivamente se llevó a cabo la operación que se vincula con las cargas probatorias del propio solicitante.

Así, para comprobar que efectivamente los servicios facturados correspondieron a un gasto por concepto de servicios personales independientes (y no de servicios personales subordinados), la hoy recurrente debió de conservar toda aquella información y documentación que haga prueba plena y permita sin lugar a dudas demostrarlo.

Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en su patrimonio; de tal manera, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20

RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

cumplir con una serie de condiciones, entre ellas es que toda anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 26-A fracción I inciso b) y fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 26-A.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I.- Llevarán los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos, y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

A).- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

B) Relacionar cada operación, actividad u erogación con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

(...)

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en un lugar distinto cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma localidad en la que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, la solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal. Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de Comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido por las disposiciones fiscales.

(...)

En este orden de ideas es conveniente citar el artículo 2 primer y segundo párrafos, 4 segundo párrafo, de la Ley del impuesto Sobre Nomina, mismo que se transcribe en la parte que nos interesa.

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

(...)

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20
RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Así, para comprobar que efectivamente los servicios facturados correspondieron a un gasto por concepto de servicios personales independientes (y no de servicios personales subordinados), la hoy recurrente debió de conservar toda aquella información y documentación que haga prueba plena y permita sin lugar a dudas demostrarlo.

Ahora bien, la cantidad de aguinaldo precisada por la autoridad, fue extraída, de la revisión a los registros contables de la propia contribuyente, mediante la cual se conoció que esta efectuó erogaciones producto de las contraprestaciones realizadas a las diferentes empresas.

También es infundado lo argumentado por recurrente, al afirmar que la autoridad fiscalizadora tomo como erogaciones para base de retención del Impuesto Sobre Nomina, **los relativos**, conceptos que son provisiones, pues tal y como se advierte en las tablas mediante las cuales la emisora detalla cada una de las erogaciones, se restan las erogaciones exentas y que no son objeto de la base para el cálculo de la Retención de Impuestos Sobre Nominas, es decir la autoridad fiscalizadora no considero como base gravable, algunos de los conceptos relativos que enlista la recurrente.

Asimismo los argumentos vertidos por la recurrente son infundados, dado que no hay documentos que respalden que dichos relativos y provisiones no forman parte de la base de retención del Impuesto Sobre Nomina, se dice lo anterior, debido a que del expediente administrativo que exhibe como prueba, no se advierte probanza que sostenga el dicho de la recurrente, asimismo ésta no desvirtúa de manera frontal vinculando cada una de las documentales que señala como prueba, no debe pasar por alto que la carga de desvirtuar tal determinación, también es del recurrente; carga probatoria que no se cumple solamente con aportar la documentación que integra su contabilidad, sino que además, esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su documentación comprobatoria, situación que no acontece, máxime que la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como le correspondía hacerlo, razón por la cual, es de concluirse que con la exhibición de las documentales aludidas no se acreditan los extremos que pretendió probar.

Precisado lo anterior, ahora es oportuno transcribir los artículos 16 Bis primer y segundo párrafos, 16 QUATER, fracciones II y III, 16 SEXIES segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Nominas, que en la parte de interés señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del 8 Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/200/VII/2021
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-49/20
RECURRENTE: "OPERADORA LUZA, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cancún, Quintana Roo; 22 de Julio del 2021.
"2020, Año del Maestro Normalista"

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

III. Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar.

ARTÍCULO 16 SEXIES. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la hoy recurrente, incurrió en omisiones, por lo que la fiscalizadora se ajusto a derecho; Por lo anterior expuesto, es infundado lo argumentado por la recurrente en estos puntos.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SMSZN/DVDEZN/0317/III/2020, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, expediente: GAB-IN-23-00006/2018-CUN, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/EALA/LAL